# REGLAMENTO (UE) Nº 332/2010 DE LA COMISIÓN

#### de 22 de abril de 2010

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008 en lo referente a la entrada relativa a Israel en la lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano (¹), y, en particular, su artículo 8, frase introductoria, el apartado 1, párrafo primero, y el apartado 4,

Vista la Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países (²), y, en particular, su artículo 24, apartado 2,

### Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/99/CE establece las normas zoosanitarias generales por las que se regulan todas las fases de la producción, transformación y distribución dentro de la Unión y la introducción desde terceros países de los productos de origen animal y de los productos obtenidos a partir de los mismos destinados al consumo humano. Dicha Directiva prevé que se establezcan condiciones especiales de importación para cada tercer país o grupo de terceros países teniendo en cuenta su situación zoosanitaria.
- (2) La Directiva 2009/158/CE define las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios en el seno de la Unión y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países. Dicha Directiva establece que las aves de corral deben proceder de terceros países indemnes de la influenza aviar o que, de no estarlo, apliquen medidas de lucha contra la misma que sean al menos equivalentes a las establecidas por la legislación correspondiente de la Unión.
- (3) El Reglamento (CE) nº 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde

los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria (³), dispone que las mercancías a las que se aplica solo pueden importarse en la Unión y transitar por ella si provienen de los terceros países, territorios, zonas o compartimentos incluidos en el cuadro de la parte 1 de su anexo I.

- (4) Según dicho Reglamento, si en un tercer país, territorio, zona o compartimento previamente indemne de influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP) se produce un brote de la misma, dicho tercer país, territorio, zona o compartimento volverá a considerarse libre de ella cuando se cumplan determinadas condiciones, las cuales se refieren al sacrificio sanitario para controlar la enfermedad, incluidas la limpieza y desinfección adecuadas de todos los establecimientos previamente infectados. Además, debe haberse efectuado la vigilancia de la influenza aviar con arreglo al anexo IV, parte II, de dicho Reglamento durante un período de tres meses tras finalizar el sacrificio sanitario, la limpieza y la desinfección.
- (5) Actualmente Israel está incluido en el anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) nº 798/2008 en calidad de tercer país indemne de IAAP. Por tanto, se autorizan las importaciones de mercancías de aves de corral objeto de dicho Reglamento desde la totalidad del territorio de dicho tercer país.
- (6) Israel notificó a la Comisión la existencia de un brote de IAAP del subtipo H5N1 en su territorio.
- (7) Debido al brote confirmado de IAAP, el territorio de Israel ya no puede seguir siendo considerado indemne de dicha enfermedad, por lo que las autoridades veterinarias de dicho país suspendieron la expedición de certificados veterinarios referentes a partidas de determinadas mercancías de aves de corral. Israel también llevó a cabo el sacrificio sanitario para luchar contra la enfermedad y limitar su propagación.
- (8) La Comisión recibió los datos sobre las medidas de lucha contra la enfermedad adoptadas. Asimismo, evaluó dichos datos y la situación epidemiológica en Israel.

<sup>(1)</sup> DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 74.

<sup>(3)</sup> DO L 226 de 23.8.2008, p. 1.

- (9) Las medidas rápidas y decisivas adoptadas por Israel para confinar la enfermedad y el resultado positivo de la evaluación de la situación epidemiológica permiten limitar las restricciones sobre las importaciones en la Unión relativas a determinadas mercancías de aves de corral a las zonas afectadas por la enfermedad, que las autoridades veterinarias de Israel han sometido a restricciones debido al brote de IAAP.
- (10) Además, Israel está efectuando actividades de vigilancia de la influenza aviar que parecen cumplir las exigencias del anexo IV, parte II, del Reglamento (CE) nº 798/2008.
- (11) A la vista de la evolución favorable de la situación epidemiológica y las actividades de vigilancia relacionadas con la influenza aviar a la hora de erradicar el brote, procede limitar el período de suspensión de las autorizaciones de importación en la Unión hasta el 1 de mayo de 2010.
- (12) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

- (13) Para aplicar los requisitos en materia de establecimiento de zonas y así permitir que el comercio se reanude lo antes posible, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) nº 798/2008 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 26 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2010.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO ANEXO

El anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) nº 798/2008 se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE 1

## Lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos

			Certificado veterina	ario	as	Condiciones específicas		a nza	a	ol de
Código ISO y nombre del tercer país o el territorio	Código del tercer país, territorio, zona o compartimento	Descripción del tercer país, territorio, zona o compartimento	Modelos	Garantías adicionales	Condiciones específicas	Fecha de conclusión (¹)	Fecha de inicio (²)	Estatus respecto a la vigilancia de la influenza aviar	Estatus respecto a la vacunación contra la influenza aviar	Estatus respecto al control de la salmonela
1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
AL — Albania	AL-0	Todo el país	EP, E							S4
			SPF							
AR — Argentina	AR-0	Todo el país	POU, RAT, EP, E					A		S4
			WGM	VIII						
			SPF							
			EP, E							S4
			BPP, DOC, HEP, SRP							S0, ST0
ATT A . I	411.0		BPR	I						
AU — Australia	AU-0	Todo el país	DOR	II						
			HER	III						
			POU	VI						
			RAT	VII						

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
	BR-0	Todo el país	SPF							
	BR-1	Estados de: Rio Grande do Sul, Santa Cata- rina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul	RAT, BPR, DOR, HER, SRA		N					
BR — Brasil	BR-2 Mato Grosso, Parar do Sul, Santa Ca Paulo Distrito Federal y Goiás, Minas Gerais BR-3 Mato Grosso do Su Grande do Sul, Sa	Estados de: Mato Grosso, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo	BPP, DOC, HEP, SRP		N			A		S5, ST0
		Distrito Federal y Estados de:	WGM	VIII						
		Mato Grosso do Sul, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo	EP, E, POU		N					S4
	BW-0 Tode		SPF							
			EP, E							S4
BW — Botsuana		Todo el país	BPR	I						
DW — DOISUANA			DOR	II						
			HER	III						
			RAT	VII						
BY — Belarús	BY-0	Todo el país	EP y E (ambos "solo para el tránsito por la UE")	IX						
			SPF							
			EP, E							S4
			BPR, BPP, DOR, HER, SRA, SRP		N			A		S1, ST1
CA — Canadá	CA-0 Todo el país	Todo el país	DOC, HEP		L, N					
			WGM	VIII						
		POU, RAT		N						

23.4.2010

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 102/13

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
CH — Suiza	CH-0	Todo el país	(3)					A		(3)
			SPF							
			EP, E							S4
CL — Chile	CL-0	Todo el país	BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRA, SRP		N			A		S0, ST0
			WGM	VIII						
			POU, RAT		N					
CN Clim	CN-0	Todo el país	EP							
N — China	CN-1	Provincia de Shandong	POU, E	VI	P2	6.2.2004	_			S4
GL — Groenlandia	CI 0	Todo el país	SPF							
	GL-0		EP, WGM							
HK — Hong Kong	НК-0	Todo el territorio de la Región Administrativa Especial de Hong Kong	ЕР							
C — Hong Kong		Todo el país	SPF							
HR — Croacia	HR-0		BPR, BPP, DOR, DOC, HEP, HER, SRA, SRP		N			A		S2, ST0
			EP, E, POU, RAT, WGM		N					
	т. о	m 1 1 /	SPF							
IL — Israel	IL-0	Todo el país	EP, E							S4
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP		N			A		S5, ST1
	IL-1	Territorio de Israel excluido IL-2	WGM	VIII						
			POU, RAT		N					S4

L 102/14

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

23.4.2010

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
		Territorio de Israel dentro de los límites siguientes:  — al oeste:	BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP		N, P2	26.1.2010	1.5.2010	A		S5, ST1
		carretera nº 4,	WGM	VIII	P2	26.1.2010	1.5.2010			
		— al sur: carretera nº 5812 que conecta con la carretera nº 5815,								
	IL-2	— al este: la valla de seguridad hasta la carretera nº 6513,								
		— al norte: carretera nº 6513 hasta el cruce con la carretera 65.	POU, RAT		N, P2	26.1.2010	1.5.2010			S4
		Desde este punto en línea recta a la entrada de Givat Nili y desde allí en línea recta al cruce de las carreteras 652 y 4.								
IN — India	IN-0	Todo el país	EP							
		- 1 1 <i>(</i>	SPF							
IS — Islandia	IS-0	Todo el país	EP, E							S4
KR — República de Corea	KR-0	Todo el país	EP, E							S4
ME — Montenegro	ME-O	Todo el país	EP							
			SPF							
MG — Madagascar	MG-0	Todo el país	EP, E, WGM							S4
	MY-0	_	_							
MY — Malasia			EP							
	MY-1	Peninsular occidental	E		P2	6.2.2004				S4
MK — Antigua República Yugoslava de Macedonia (4)	MK-0 (4)	Todo el país	EP							

23.4.2010

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 102/15

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
NOV. NV.	) (V) ()	T. 1. 1. 4	SPF							
MX — México	MX-0	Todo el país	EP							
			SPF							
			BPR	I						
NA — Namibia	NA-0 Todo el país	Todo el país	DOR	II						
			HER	III						
			RAT, EP, E	VII						S4
NC — Nueva Caledonia	NC-0	Todo el país	EP							
NZ — Nueva Zelanda	NZ-0	-0 Todo el país	SPF							
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRA, SRP							SO, STO
			WGM	VIII						
			EP, E, POU, RAT							S4
PM — San Pedro y Miquelón	PM-0	Todo el territorio	SPF							
RS — Serbia (5)	RS-0 (5)	Todo el país	EP							
RU — Rusia	RU-0	Todo el país	EP							
SG — Singapur	SG-0	Todo el país	EP							
			SPF, EP							
TH — Tailandia	TH-0	Todo el país	WGM	VIII	P2	23.1.2004				
			E, POU, RAT		P2	23.1.2004				S4

L 102/16

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

23.4.2010

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
			SPF							
			DOR, BPR, BPP, HER							S1, ST0
<ul> <li>Túnez</li> <li>Turquía</li> <li>Estados Unidos</li> <li>Uruguay</li> <li>Sudáfrica</li> </ul>	TN-0	Todo el país	WGM	VIII						
			EP, E, POU, RAT							S4
TD Turné	TR-0	Todo el país	SPF							
rk — Turquia	TK 0		EP, E							S4
US — Estados Unidos		Todo el país	SPF							
	US-0		BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRA, SRP		N			A		S3, ST1
			WGM	VIII						
			EP, E, POU, RAT		N					S4
IIV II	THI O	T-1-1-06	SPF							
OY — Oruguay	UY-0	Todo el país	EP, E, RAT							S4
			SPF							
			EP, E							S4
7. 0.1%:	74.0	m 1 1 4	BPR	I						
ZA — Sudáfrica	ZA-0	Todo el país	DOR	II				1		
			HER	III				A		
			RAT	VII						

23.4.2010

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 102/17

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
ZW — Zimbabue	ZW-0 Todo el país	- 1 1 <i>(</i>	RAT	VII						
		EP, E							S4	

- (1) Las mercancías, incluidas las que se transportan por alta mar, producidas antes de esta fecha podrán importarse en la Unión durante los noventa días siguientes a la fecha indicada.
- (2) Solo podrán importarse en la Unión las mercancías producidas con posterioridad a esta fecha.
- (\*) De conformidad con el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

  (\*) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que no afecta en modo alguno a la denominación definitiva de este país, que se acordará tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso sobre este asunto en las Naciones Unidas.
- (5) Excluido Kosovo, según lo define la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.».